



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 125-2024-GM-MPC

Cañete, 22 de mayo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N°0686-2023-JAGS-(E)SGOPyPI de fecha 13 de junio de 2023; Informe N°900-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 15 de junio de 2023; Memorandum N°1158-2023/GM-MPC recepcionado con fecha 19 de junio de 2023; Informe Legal N°460-2023-OGAJ-MPC recepcionado de fecha 01 de setiembre de 2023; Carta Notarial N°332-2023 con fecha de notificación 01 de marzo de 2024; Memorandum N°1174-2024/GM-MPC de fecha 14 de mayo de 2024; Informe N° 50-2024-OGD-MPC de fecha 15 de mayo de 2024; Memorandum N°1200-2024-GM-MPC de fecha 16 de mayo de 2024; Informe N°85-2024-OGAJ-MPC recepcionado de fecha 22 de mayo de 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el inciso 6) del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, es la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, *le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL-MPC, de fecha 07 de febrero de 2023, se resuelve en su Artículo Primero, Delegar al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, Departamento de Lima, numeral 10) "Aprobar la Resolución de Contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista por causa que le es imputable, así como en otros supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."

Que, el artículo 39° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y Decreto Supremo N°162-2021; se suscribió el CONTRATO N°036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 23 de diciembre de 2021, entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el CONSORCIO ROMA, para la ejecución de la obra denominada "AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA EN EL CENTRO POBLADO PUEBLO NUEVO DE CONTA 3ERA ETAPA DEL DISTRITO DE NUEVO IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI N°2403126, por el monto contractual ascendente a la suma de S/.1,785,256.23 (Un millón setecientos ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis con 23/100 soles), por un plazo de ejecución de 90 días calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato;

Sobre la Resolución de Contrato

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, determina que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, *por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;*

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, numeral 164.1, establece que, *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;*

Que, del mismo modo, el numeral 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-218-JUS y modificado por el Decreto Supremo N°162-2021-EF, señala que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato;

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 125-2024-GM-MPC

Como se aprecia del referido dispositivo legal, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento se configura cuando el **contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales**, legales o reglamentarias, **a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento**, lo cual implica que la **continuación de esta misma falta injustificada puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato**;

Que, adicionalmente, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista; en ese contexto, si pese al requerimiento previo, el contratista persistiera en incumplir las obligaciones pendientes de ejecución, injustificadamente, ésta situación configuraría la causal de resolución contractual prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento;

Que, en relación al asunto, la OPINION N°058-2023/DTN de fecha 07 de junio de 2023, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala respecto a la Resolución de Contratos lo siguiente:

"(...) una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. (...) sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento injustificado de éstas.

Que, en ese sentido, tenemos que, la normativa ha previsto la posibilidad de resolver el contrato por **caso fortuito o fuerza mayor**, con la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Dicho esto, corresponde al caso, tratándose que la causal es por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrarse el hecho, además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determina la imposibilidad de proseguir con la ejecución de la obra de manera definitiva;

Que, en ese menester, acudiendo al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con su modificatoria por el Decreto Supremo N°234-2022-EF, se determina lo siguiente:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

(...) **b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.**

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la **situación de incumplimiento no puede ser revertida.**

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2 (...)

Como se advierte de la normativa reseñada, cuando alguna de las partes incurre en el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la parte perjudicada debe requerirle a la otra, mediante carta notarial, que las ejecute dentro de plazo otorgado para tal efecto, vencido el cual, si dicho incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicando esta decisión a través de una segunda carta notarial.

Que, bajo ese contexto, advertimos que, el Sub Gerente de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, mediante el Informe N°0686-2023-JAGS-(E)SGOPYPI-GODUR/MPC, como área de especialidad emite el Informe Situacional de la obra "Ampliación del Servicio de energía eléctrica en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta 3era, Etapa del Distrito de Nuevo Imperial, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", señalando y concluyendo entre otros:

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 03
R.G. N° 125-2024-GM-MPC



- Se verifica conforme a los comprobantes de pago que se hizo la cancelación del íntegro de las valorizaciones que supuestamente llega a un avance ejecutado del 100% de la obra, cuyo monto cancelado asciende a S/1,758.256.23 (contándose sólo con el 10% de garantía de fiel cumplimiento) siendo lo real un avance ejecutado del 73.55% todo ello acarrea responsabilidad de índole administrativo, civil y penal, los mismos que deberán ser evaluados en su oportunidad
- En este caso es imposible intervenir económicamente la obra toda vez que los mismos informes N°336-2023-SGCC-GAF-MPC de fecha 04 de mayo de 2023, e informe N°347-2023-SGCC-GAF-MPC de fecha 08 de mayo de 2023, ambos de la Sub Gerencia de Contabilidad y Costos, señalando que el monto cancelado en la citada obra asciende a la S/1,785,256.23 quedando un saldo de S/0.00 soles.
- Iniciar los trámites correspondientes que conlleven a resolver el contrato de obra N°0036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC y se ejecute la Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del monto contractual.
- Se derive copia certificada de todo lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal a efecto de evaluar las acciones legales relacionadas a los hechos descritos a las valorizaciones, así como a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Entidad.

Asimismo, obra en el presente expediente el ACTA DE CONSTATAción de fecha 14 de febrero del 2023, suscrito por la Alcaldesa de Nuevo Imperial, el Alcalde del Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta, el Gerente de Obras Desarrollo Urbano y Rural de la Comuna Provincial, el Presidente del Comité de Electrificación – Pueblo Nuevo de Conta Tercera Etapa, el representante de la Empresa Contratista; a fin de verificar el estado físico de la ejecución de la obra "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta III Etapa – distrito de Nuevo Imperial", constando entre otros lo siguiente:



- La obra no se encuentra culminada físicamente, existiendo un avance del 70%
- Se encontró materiales no homologados por Luz del sur, como lo son los transformadores
- No existe materiales suficientes para culminar la obra
- El contratista acepta haber cobrado el 100% de su contrato sin que la obra este culminada
- La empresa contratista se compromete en 30 días a culminar la obra

Que, habiéndose verificado que se hizo la cancelación del íntegro de la valorizaciones llegando supuestamente al 100% de la obra que asciende a S/1,758,256.23 siendo su real avance ejecutado del **73.55%**; lo que se encuentra evidencia en el ACTA DE CONSTATAción de fecha 14 de febrero de 2023; acorde a la información sustentada por el área técnica especializada, avizorándose el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista; debiendo en válido iniciar los trámites para RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA N°0036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC ciñéndose al procedimiento de resolución de contrato establecido en el Artículo 165° del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF;



Significando que, nuestro ordenamiento dispone que, en el marco de la contratación pública, si una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La parte perjudicada puede ser tanto el contratista como la Entidad, la cual deberá indicar de manera clara en la carta de apercibimiento cual es el incumplimiento en el que ha incurrido la otra parte. Asimismo, la carta notarial donde informa a la otra parte su decisión de resolver el contrato, deberá indicar como causal de resolución aquella que fue señalada en la carta de apercibimiento.

Relievando entonces que, la resolución de un contrato administrativo puede resultar, entre otros del incumplimiento de prestaciones por una de las partes, pese a esta haber sido requerida para subsanar su incumplimiento; es, por tanto, una consecuencia jurídica ante tal incumplimiento, produciéndose la terminación anormal del contrato.

Que, bajo dicha consideración, mediante Informe Legal N°460-2023-OGA-I-MPC de fecha 01 de septiembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos, concluye y opina: **"3.1. Deviene en válido iniciar los trámites pertinentes para RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA N°0036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrita con CONSORCIO ROMA para la ejecución de la obra "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta 3Era Etapa – distrito de Nuevo Imperial" con CUI N°2403126, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, acorde al procedimiento establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias (...);**

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...
Pag. N° 04
R.G. N° 125-2024-GM-MPC

Que, mediante Carta Notarial N°332-2023 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de marzo de 2024, se requirió al Contratista CONSORCIO ROMA la culminación de la obra en un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación;

Que, mediante Memorándum N°1174-2024/GM-MPC de fecha 14 de mayo de 2024, este despacho solicitó información a la Oficina de Gestión Documentaria, se sirva a informar si el Consorcio Roma ha respondido de forma escrita a través de mesa de partes sobre el cumplimiento del Contrato N°036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC;

Que, mediante Informe N°50-2024-OGD-MPC de fecha 15 de mayo de 2024, la Oficina de Gestión Documentaria, informa que se ha realizado la búsqueda en nuestro acervo documentario tal como ingresos, salidas, registros, tramite virtual y documentos escaneados, se informa que no se ha ubicado documentación alguna presentada por el Sr. Honorato Cruz Dueñas representante común del CONSORCIO ROMA, sobre cumplimiento de contrato;

Que, mediante Memorándum N°1200-2024-GM-MPC de fecha 16 de mayo de 2024, este despacho solicito opinión legal respecto a la resolución de Contrato N°036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC;

Que, mediante Informe N°85-2024-OGAJ-MPC recepcionado con fecha 22 de mayo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa (...) 12. Bajo dicha consideración, resulta viable se proceda a resolver el Contrato N°036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC, debiendo indicar en la carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de 03 días hábiles, para realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos, entre otros, con la participación de las partes, supervisor o inspector con presencia de notario o juez de paz. 13 (...);

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N°082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y Decreto Supremo N°162-2021-EF, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972, Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC; y contando con las visaciones de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA N°0036-2021-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrita con CONSORCIO ROMA para la ejecución de la obra "Ampliación del Servicio de Energía Eléctrica en el Centro Poblado Pueblo Nuevo de Conta 3era Etapa – distrito de Nuevo Imperial" con CUI N°2403126, al amparo de lo tipificado en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225; artículo 165° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina General de Administración y Finanzas el diligenciamiento para la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del monto contractual; y a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, realizar las acciones que resulten consecuentes de la resolución contractual, conforme a ley

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE vía carta notarial, el acto resolutorio al Consorcio ROMA, debiendo consignar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles; conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), para que proceda conforme a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efecto de evaluar los pagos de las Valorizaciones realizadas y la ejecución física de la obra, incoando las acciones legales que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL